

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Turicumbre, S. A.

Abogado: Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Recurrido: International Group Of Investment, S. R. L.

Abogado: Lic. Carlos de Pérez Juan.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Turicumbre, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social establecido en Madrid, en la calle Juan Ramón Jiménez 12, y con elección de domicilio *ad hoc* en el Complejo Turístico Casa de Campo, apartamento núm. 903, edificio núm. 5, proyecto Los Altos Fase I, La Romana, debidamente representada por Rafael Ricardo Trujillo Milán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841808-6, domiciliado y residente en la calle Alberto Alcocer núm. 8, Madrid, España, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad, el Dr. Juan Manuel Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060493-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, torre empresarial Reyna II, local 203, segundo nivel, sector La Esperilla, de esta ciudad, y el Lcdo. Robert Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero casi esquina Núñez de Cáceres, núm. 421, plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida International Group Of Investment, S. R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Las Palmas núm. 20, sector Buena Vista, La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos de Pérez Juan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada núm. 127, casi esquina A. Ensanche La Hoz, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, Bella Vista, de esta ciudad; y Bap Development LTDA, Inversiones Kapaga, S.R.L., Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L., las cuales incurrieron en defecto conforme resolución que se indicará más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 410-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal, en contra de la razón social Bad Development, LTD. SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Turicumbre, S. A., mediante diligencia ministerial No. 210/2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2015, del protocolo del curial Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 283/2015, de fecha 26 de marzo del año 2015, de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por haberse hecho conforme al derecho y dentro de los plazos establecidos por la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia No. 283/2015, de fecha 26 de marzo del año 2015, de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por las razones expuestas líneas atrás. CUARTO: Se condena a la razón social Turicumbre, S. A., al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lic. José Antonio Torres Vales, Lic. Máximo Alburquerque, Dr. Brígido Ruiz, Dr. Félix Iván Morla y Lic. Francis Núñez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. QUINTO: Se comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2015, donde International Group Of Investment, S.R.L., recurrida, invoca sus medios de defensa; 3) la Resolución núm. 674-2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2016, que declaró el defecto en contra de las recurridas Bap Development LTDA, Inversiones Kapaga, S.R.L., Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L.; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 1ero. de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

29) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Turicumbre, S. A., y como parte recurrida International Group Of Investment, S.R.L., Inversiones Kapaga, S.R.L., Bap

Development LTD, Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la venta en pública subasta por puja ulterior en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Inversiones Kapaga, S.R.L., contra Bap Development, LTD, resultó adjudicataria la pujante, entidad International Group Of Investment, S. R.L., según sentencia núm. 821-12, de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) la entidad Turicumbre, S. A., demandó en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, acción que fue rechazada por el mismo tribunal mediante sentencia núm. 539/2012, del 10 de junio de 2013; c) posteriormente, la entidad Turicumbre, S. A., interpuso un recurso de tercería contra la indicada sentencia de adjudicación núm. 821-12, el cual fue declarado inadmisibile por cosa juzgada al tenor de la decisión núm. 283-2015, de fecha 26 de marzo de 2015; d) no conforme con la referida inadmisibilidad, la entidad Turicumbre, S. A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

30) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal, exposición de los hechos de la causa incompleta, imprecisa y vaga. **Segundo:** Errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración y ponderación de documentos. **Tercero:** Errónea interpretación del principio de inmutabilidad del proceso en un desistimiento de una parte de las conclusiones del recurso no implica demanda nueva o violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Cuarto:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no responde los argumentos invocados en el recurso. **Quinto:** Violación al artículo 1351 del Código Civil, no existe identidad de objeto, causa y de parte entre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y un recurso de tercería, los petitorios son distintos. **Sexto:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos.

31) Respecto a los puntos que se impugnan en los medios de casación la sentencia objeto de las críticas establece lo siguiente:

[...] que las razones sociales Inversiones Kapaga, S.R.L., e International Group Of Investment, S.R.L., plantearon que sea rechazado el desistimiento parcial de la actual apelante (respecto a las pretensiones iniciales) contenidas en el recurso de tercería marcado con el No. 352/2013, de fecha 27 de agosto del año 2013, en cuyo tenor se puede observar en las conclusiones presente recurso de apelación que la recurrente deja sin efecto el ordinal tercero de la acción introductiva (recurso de tercería) que textualmente dice: “Tercero: En consecuencia, declarar la nulidad absoluta del préstamo suscrito por BAP Development, LTDA, e Inversiones Kapaga, S.R.L., en fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2012 [...]”, lo cual pone de manifiesto que ese ordinal del recurso de tercería contiene su esencia y objeto [...]; por ende ciertamente dicho desistimiento en las presentes circunstancias constituye un quebrantamiento a las reglas de la inmutabilidad del proceso, pues el objeto de la acción inicial no puede ser alterado en grado de alzada, procediendo en consecuencia a desestimar esa pretensión [...]; que conforme se puede apreciar en el fallo de la jurisdicción a-qua, para decidir la cuestión planteada el primer juez, luego de valorar los argumentos de las partes instanciadas y los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, fijó y retuvo las siguientes consideraciones de derechos: “que ha sido juzgado que la falta de interés así como la cosa juzgada constituyen medios de

inadmisión que puede el juez acogerlos de oficio, especialmente, la cosa juzgada pues la misma desapodera al juez por el efecto relativo que tiene frente al juez y a las partes. Que, en el caso de la especie, mediante la sentencia número 539-13 de fecha 10 de junio de 2013, dictada por esta misma Cámara fue decidida una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación introducida por la entidad social Turicumbre, S. A., en contra de las entidades International Group Of Investment, S.R.L., y Bap Development, LTDA, en cual perseguía el mismo objeto y misma finalidad. Que si bien en dicho proceso el tribunal razonó que la vía más idónea para el tercero era, en efecto la tercería, resulta que debió hacerlo a la sazón de ese proceso que era el momento procesalmente oportuno pues al haber ejercido incorrectamente la demanda en nulidad de la sentencia colocó al juez en la imposibilidad de volver a examinar el asunto por efecto de la cosa juzgada que impide al juez volver a examinar lo que ya ha decidió (sic) [...]”. Que en efecto, tal como correctamente fijó el primer juez, la revisión de la documentación que conforme el expediente no deja dudas en el sentido de que el acto jurisdiccional impugnado por ante el primer juez por vía de recurso de tercería, lo fue la sentencia de adjudicación marcada con el No. 821/12, de fecha 29 de agosto del año 2012, que resultó del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra la razón social Bap Development, LTDA [...], la cual fue objeto de una demanda en nulidad a persecución de la entidad Turicumbre, S. A., (actual apelante), que culminó con la sentencia No. 539/2013, de fecha 10 de junio del año 2013, dictada por la misma jurisdicción a qua [...]; que hechas estas comprobaciones, no hay que hacer un ejercicio axiológico muy profundo para apreciar que ciertamente, tal y como apreció el juez de la Cámara Civil de La Romana, cuando dicho magistrado decidió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, mediante sentencia No. 539/2013, del 10 de junio del año 2012, que había lanzado la razón social Turicumbre, S. A., contra la sentencia de adjudicación marcada con el No. 821-2012, decidiendo declarar la misma regular y válida en cuanto a la forma y rechazarla en cuanto al fondo; ya decidió sobre ese asunto, luego entonces, no tenía la razón social Turicumbre, S. A., derecho de llevar el mismo objeto y por las mismas causas, con la denominación ahora de recurso de tercería, pues esa forma de actuar eternizaría los litigios hasta el infinito, por lo que esas circunstancias la Corte comulga plenamente con los motivos de hecho y de derecho expuestos por la jurisdicción a qua, haciéndolos nuestros para los fines del presente recurso de apelación, y procediendo a rechazar el recurso de apelación de que estamos apoderados...

32) En una primera rama del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada constituye una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos de la causa, ya que la azada se limitó a transcribir y adoptar las motivaciones del juez de primer grado, sin realizar ningún razonamiento; que el tribunal de segundo grado no respondió los argumentos invocados en el recurso de apelación.

33) En cuanto a dichos aspectos la parte recurrida no hace una imputación directa en el contexto de su memorial de defensa.

34) Las corecurridas, Inversiones Kapaga, S.R.L., Bap Development LTD, Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L., se encuentran en defecto conforme resolución dictada al efecto, antes descrita, por lo que respecto a ellas no existen memoriales de defensa que valorar.

35) Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derechos necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

36) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente si bien adoptó como parte de su motivación las razones de hecho y de derecho ofrecidas por el juez de primer grado en fundamento de la decisión que se apeló, también otorgó motivos propios para forjar su convicción.

37) La adopción de motivos es una facultad que puede ejercer la alzada cuando considera que los motivos del juez de primer grado son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, pues, según criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de corte de casación, reafirmado en la presente decisión, “los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces”. En el caso concurrente, como ha sido indicado la corte *a qua* no se limitó a hacer suyos los razonamientos del tribunal de primer grado -aunque de haberlo hecho así tampoco se manifestaría el vicio alegado-, sino que también aportó motivos propios en la sentencia impugnada, razón por la que se desestima este aspecto del medio examinado.

38) En cuanto a lo relativo a que la corte *a qua* no contestó todos los argumentos expuestos en la apelación resulta que la parte recurrente no indica en el desarrollo de su medio cuáles planteamientos a su entender los jueces del fondo obviaron ponderar; empero, el análisis de la sentencia impugnada refleja que la alzada se refirió a las cuestiones que le fueron abordadas en el contexto del recurso que le apoderaba, así como a las conclusiones formalmente presentadas. Además, es válido reiterar, en cuanto al punto objeto de estudio, que los jueces no están obligados a referirse ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes; de manera que, en ese ámbito, la sentencia impugnada no se aparta del marco de la legalidad, por lo que se desestima.

39) En una segunda parte del primer medio de casación, analizado conjuntamente con el segundo, cuarto, quinto y sexto medio de casación por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que es inaceptable que la corte *a qua* admitiera que existe cosa juzgada en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y un recurso de tercería contra esa decisión, pues la nulidad por la vía principal es la única forma del embargado recurrir ese tipo de fallo, cuyos motivos están expresamente consagrados en la jurisprudencia, mientras que la tercería tiene su génesis en la condición de que una sentencia conlleve un perjuicio para una persona que no fue parte del proceso; que la corte dejó de valorar los documentos y circunstancias de la causa del recurso de tercería con el firme propósito de declarar la alegada inadmisibilidad por cosa juzgada, condición esta que no radica en los motivos sino en la parte dispositiva, por lo que un juez apoderado de un recurso de tercería jamás podrá anular el pagaré que le sirve de fundamento porque el recurso va dirigido contra la sentencia; que no se daban los requisitos de la cosa juzgada porque la causa, es decir, las motivaciones son distintas, ya que en la demanda en nulidad se fundamentaba en el empleo de medios fraudulentos y en el recurso de tercería accionó un tercero; que, además, estos dos procesos tienen naturaleza y partes distintas; que la alzada dejó de valorar los documentos sometidos de forma regular al proceso, tergiversando los mismos y haciendo un razonamiento precario e impreciso; la

vaguedad de los argumentos caracteriza la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

40) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que una simple lectura de las conclusiones contenidas en la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y pagaré notarial, incoada al tenor del acto núm. 969-2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, fallada por la irrevocable sentencia núm. 539-2013, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 de Junio de 2013, comparada con las conclusiones que contiene el recurso extraordinario de tercería revelará que son exactamente las mismas, por lo que se aplicó correctamente el artículo 1351 del Código Civil dominicano, por tanto el fallo criticado no adolece del vicio imputado en el primer medio de casación.

41) En la especie, la corte *a qua* para forjar su convicción verificó que Turicumbre, S. A., interpuso contra Inversiones Kapaga, S.R.L., International Group Of Investment, S.R.L., y Bap Development, LTDA, una demanda mediante la cual procuraba la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 821-12, de fecha 29 de agosto de 2012, la nulidad del préstamo suscrito entre Bap Development, LTDA e Inversiones Kapaga, S.R.L., el 9 de marzo de 2012, contenido en el pagaré notarial núm. 18-2012 y la nulidad de la hipoteca que en virtud de dicho título se inscribió en primer rango sobre la unidad funcional 903, identificada como 501317344563, matrícula núm. 2100004999, del condominio Los Altos (Fase 1), ubicado en La Romana, conforme el acto núm. 969-2012, del 8 de octubre de 2012, aportado en apoyo al presente recurso de casación. El fundamento de esta acción en nulidad lo era, en esencia, que se trató de la simulación de un negocio jurídico que tuvo como único propósito defraudar el derecho de propiedad de la accionante sobre el referido apartamento. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 539/2013, de fecha 10 de junio 2013, en virtud del criterio jurisprudencial vigente que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede.

42) Por igual examinó la corte *a qua* que luego la ahora recurrente incoó un recurso de tercería cuyo objeto lo constituía la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 821-12, de fecha 29 de agosto de 2012, la nulidad absoluta del préstamo suscrito por Bap Development LTDA e Inversiones Kapaga, S.R.L., en fecha 9 de marzo de 2012, contenido en el pagaré núm. 18-2012, y la nulidad de la hipoteca, según el acto núm. 352-13, de fecha 27 de agosto de 2013. Este recurso se encontraba sustentado en que se trataba de un negocio jurídico que tuvo como único propósito defraudar el derecho de propiedad del tercero sobre el inmueble ejecutado.

43) La cosa juzgada es un atributo que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias como producto de la actividad jurisdiccional de los tribunales. Esta cualidad es una expresión del principio de seguridad jurídica en tanto que pone fin a los procesos judiciales e implanta el respeto por los resultados de estos.

44) El artículo 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

45) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

46) En efecto, de las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo, en uso de su facultad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que se advierta desnaturalización alguna, determinaron que en la especie se conjugaban los elementos que identifican la cosa juzgada, en razón de que la demanda en nulidad y el recurso de tercería presentaban identidad entre sus partes, actuando en la misma calidad, así como en su objeto, a saber, la anulación del fallo de la adjudicación y la nulidad del contrato en virtud del cual se persiguió la expropiación forzosa del inmueble embargado; que también ambos procesos estaban fundamentados en la misma causa que la constituía el alegado fraude perpetrado por los ahora recurridos para perjudicar al recurrente en su derecho de propiedad; por consiguiente, como ya se había dictado la sentencia núm. 539/2013, que desestimó la demanda en nulidad, tal como estableció el tribunal de segundo grado, existía cosa juzgada respecto a las similares pretensiones introducidas con posterioridad en el marco del recurso de tercería.

47) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

48) Por otro lado, en el tercero medio de casación la parte recurrente indica, en síntesis, que solicitó a la corte *a qua* dejar sin efecto el ordinal tercero del recurso de tercería, lo cual fue rechazado en virtud de que se trataba de una pretensión que difería de la demanda introductiva de instancia, por tanto dicho desistimiento constituía un quebrantamiento a las reglas de la inmutabilidad del proceso, pues el objeto de la acción no podía ser alterado en grado de apelación; que este razonamiento no es digno de una corte porque el demandante es dueño de su proceso y puede desistir incluso de su recurso, con lo cual jamás violentaría el referido principio, a que las conclusiones no varían el objeto del proceso; que la alzada falló en ese sentido para declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería.

49) Respecto al referido punto litigioso la parte recurrida señala en su memorial de defensa que carece de asidero jurídico lo planteado porque el recurrente pretendió desistir en grado de apelación de uno de los petitorios llevado ante el juez de primer grado, lo cual no le permitió la alzada por violentar el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso.

50) En la sentencia impugnada la alzada rechazó el desistimiento parcial realizado por la ahora recurrente respecto de uno de los pedimentos contenidos en su recurso de tercería, específicamente, el numeral tercero, relativo a la nulidad del contrato de préstamo de fecha 9 de marzo de 2012, contenido en el pagaré notarial núm. 18-2012, y los actos que sean consecuencia de este, por considerar que dicho pedimento violentaba el principio de la inmutabilidad del proceso por ser propuesto en grado de apelación.

51) En relación a la queja indicada esta Corte de Casación es de criterio que el desistimiento presentado por el ahora recurrente en cuanto a una de las conclusiones propuestas en su recurso de tercería, el cual por el efecto devolutivo de la apelación pretendía en principio fuera abordado al reiterar en su recurso de apelación las conclusiones iniciales, pero que luego, al esbozar sus conclusiones de manera contradictoria en audiencia, dejó de lado, no eran violatorias del principio de la inmutabilidad del proceso, pues, no procuraba adherir un pedimento por primer vez ante la alzada sino suprimir uno de los planteamientos que se hicieron; empero, aunque la corte *a qua* se basó en un argumento errado para rechazar dicho pedimento esta situación no es susceptible de invalidar el fallo criticado, en tanto que, independientemente de la procedencia del referido desistimiento respecto al ordinal tercero del recurso de tercería, esa variante en las conclusiones no impedía que la cosa juzgada se manifestara respecto a las demás pretensiones de nulidad perpetradas, es decir, en cuanto a la nulidad de la sentencia de adjudicación; de manera que es una cuestión que no puede tener incidencia o influencia alguna sobre la decisión objeto de la casación o, en otras palabras, es un vicio inoperante para hacer variar el dispositivo de la sentencia.

52) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería.

53) En sentido general del análisis de la decisión criticada se verifica que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

54) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Turicumbre, S. A. contra la sentencia civil núm. 410-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su

distracción a favor del Lcdo. Carlos de Pérez Juan, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici